



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-130/2024

**PARTE ACTORA:** PODEMOS  
MOVER A CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

**COLABORADORA:** KATHIA  
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido **Podemos Mover a Chiapas**<sup>1</sup>, a través de José Domingo Palacios Tovar ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>.

El partido actor controvierte la resolución **INE/CG1950/2024** y el dictamen consolidado, ambos emitidos por el Consejo General del INE, en los cuales se determinó imponer sanciones económicas en atención a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, recurrente, promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto local o por sus siglas IEPCCH.

campana de diversas candidaturas del partido actor correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Análisis de fondo .....	8
RESUELVE .....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultan infundados e inoperantes, debido a que el partido recurrente no demuestra haber realizado el trámite establecido por la normativa aplicable para hacer del conocimiento a la autoridad administrativa sobre las supuestas fallas en el sistema de fiscalización, además, no ataca de manera frontal las consideraciones en las cuales la responsable basó su determinación y realiza argumentos novedosos que no hizo valer oportunamente ante la autoridad administrativa.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-130/2024

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27643/2024.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup>, informó al partido actor los errores y omisiones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas.

2. **Oficio PMC/SAyF/44/2024.** El diecinueve de junio, el partido actor dio contestación a las observaciones realizadas en el oficio de la UTF mencionado anteriormente.

3. **Resolución INE/CG1950/2024 (acto impugnado).** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria mediante la cual aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

## II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación

4. **Recurso de apelación.** El tres de agosto, inconforme con la determinación, el actor presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y resolución antes mencionada ante la Sala

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso.

<sup>4</sup> En adelante UTF.

Superior de este Tribunal, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-339/2024.

5. **Acuerdo SUP-RAP-439/2024.** El veintiuno de agosto, la Sala Superior escindió a esta Sala Regional el escrito de demanda presentado por el actor, al considerar que era competente para conocer y resolver de cinco conclusiones ahí planteadas.

6. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-RAP-130/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un acto emitido por el Consejo General del INE vinculado con la imposición de una sanción económica relacionada con irregularidades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-130/2024

encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido actor correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en Chiapas; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

---

<sup>5</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

11. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente SUP-RAP-439/2024.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

14. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el treinta de julio de manera electrónica<sup>7</sup>.

15. Por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del treinta y uno de julio al tres de agosto, por lo que, si el actor presentó su demanda el último día,<sup>8</sup> resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>7</sup> Consultable en el archivo electrónico del expediente en la carpeta INE-ATG-566-2024, Dictamen y resolución.

<sup>8</sup> Como lo marca el sello \*(no ha llegado) del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-130/2024

16. **Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos porque quien interpone el recurso de apelación es el partido Podemos Mover a Chiapas, a través de su representante propietario ante el Consejo local del INE en el mencionado estado, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le impusieron sanciones económicas.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### TERCERO. Análisis de fondo

#### - Pretensión, temas de agravio y metodología

20. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos y, con ello, las sanciones impuestas respecto de las conclusiones siguientes:

Conclusión	Irregularidad
08.2_C1_CI	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea tres informes del cargo de Presidencias Municipales, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura.

<b>Conclusión</b>	<b>Irregularidad</b>
<b>08.2_C3Bis_CI</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad de campaña localizada en internet por un monto de \$6,333.32
<b>08.2_C4_CI</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$59,885.67
<b>08.2_C5_CI</b>	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos.
<b>08.2_C11_CI</b>	El sujeto obligado omitió abrir 79 cuentas bancarias.

21. Para sustentar su causa de pedir, el partido actor plantea la violación a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y garantía jurídica, respecto de todas las conclusiones controvertidas.

22. Lo anterior al considerar los siguientes temas de agravio:

**a) Retraso en la notificación del acuerdo CF/007/2024**

**b) Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización**

23. Ahora bien, por cuestión de método, los planteamientos del actor serán estudiados en conjunto, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### ***Planteamientos del partido actor***

24. El partido actor en cada una de las conclusiones controvertidas, de manera idéntica, argumenta que no le fue notificado oportunamente el acuerdo CF/007/2024, por medio del cual la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE modificó los plazos para la

---

<sup>9</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-130/2024**

fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, en este caso, del uno de junio al cuatro de junio, mismo que le fue notificado el seis de ese mes, cuando ya había fenecido la prórroga.

25. Por lo anterior, considera que se encuentra en desventaja, pues fue privado de los tres días adicionales en los que el Sistema de Fiscalización aceptó la recepción de documentos, aduciendo que fue un motivo por el cual no pudo cumplir con sus obligaciones.

26. Aduce, que en la resolución impugnada no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan dar certeza a lo señalado por la responsable, pues a su consideración, no se actualizan las conductas imputadas, además de que pasó por alto la situación de desventaja aducida.

27. Asimismo, menciona que existieron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales hizo previamente del conocimiento de la UTF mediante oficio.

28. Por lo que considera que se vulneró el principio de legalidad al imponerle una sanción, pues la autoridad responsable no tomó en cuenta el reporte previo respecto de que las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup> que le impidió reportar en tiempo y forma sus obligaciones.

29. En ese sentido, aduce que la responsable dejó de presentar elementos mínimos necesarios para la acreditación de las conductas

---

<sup>10</sup> En adelante SIF.

sancionadas, en atención a que no tomó en cuenta las dos situaciones previamente señaladas.

***Determinación de esta Sala Regional***

30. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del partido devienen **inoperantes e infundados**.

31. En primer término, la **inoperancia** de sus argumentos recae en que el momento oportuno para hacer valer la indebida notificación del acuerdo CF/007/2024, posterior al plazo acreditado, a efecto de que la autoridad fiscalizadora lo valorara, fue justamente en la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, lo que en especie no aconteció, pues es hasta este momento procesal donde la parte actora arguye las situaciones que se debieron considerar al momento de la imposición de las sanciones.

32. Al respecto, el partido actor argumenta que el plazo en el mencionado acuerdo se extendió del primero al cuatro de junio, y le fue notificado electrónicamente el próximo seis. Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la respuesta al oficio de errores y omisiones presentado por la UTF es del diecinueve de junio, es decir, el recurrente estaba en posibilidades de plantearlo oportunamente como una imposibilidad para cumplir con sus obligaciones fiscales, a efecto que la responsable lo tomara en consideración al momento de pronunciarse.

33. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que de las constancias de autos se advierte que, el acuerdo CF/007/2024 de aprobación de la prórroga le fue notificada el seis de junio, también lo es que en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-130/2024

antecedentes del mismo se especifica que las medidas protocolarias fueron realizadas y notificadas de manera previa a la aprobación del acuerdo, como se transcribe a continuación.

“XVII. Derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF por los sujetos obligados a la UTF los días 31 de mayo y 1 de junio de 2024, esta unidad **otorgó una prórroga por 24 horas adicionales al vencimiento para la presentación de los informes de campaña del 1 de junio**, en atención a lo establecido en el plan de contingencia de la operación del SIF.

XVIII. El 1 de junio de 2024, a las 17 horas conforme al plan de contingencia de la operación del SIF, **la UTF informó mediante correo electrónico de la prórroga otorgada a los responsables de finanzas de los sujetos obligados** registrados en el sistema para la campaña de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.”

34. En ese orden, si bien la notificación del acuerdo CF07/004/2024 fue el día seis de junio, dichas acciones de prórroga fueron notificadas anteriormente al partido actor mediante correo electrónico, tal como lo describen los antecedentes de dicho acuerdo:

“XIX. Los días 1 y 2 de junio de 2024, se recibieron 878 correos electrónicos y 43 oficios de sujetos obligados solicitando una mayor extensión de plazo para la presentación de informes de campaña.

XX. El 2 de junio de 2024, la UTF realizó la valoración de la totalidad de los reportes efectuados conforme al plan de contingencia [...] tomo nota, además de dificultades operativas de los órganos partidistas de finanzas, que ralentizaban su recepción de información desde sus candidaturas. Evaluada la situación en su integridad y, considerando sus efectos en la veracidad y volumen de la información necesaria para el proceso fiscalizador, la unidad **otorgó una prórroga adicional de 36 horas al vencimiento para la presentación de los informes de campaña del 2 de junio de 2024**.

XXI. A las 23 horas esa misma fecha el plan de contingencia de la operación del SIF, la UTF informó mediante correo electrónico de

**la prórroga adicional otorgada a los responsables de finanzas. Los sujetos obligados registrados en el sistema.”**

35. En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional el partido actor sí estuvo en posibilidad de conocer sobre la prórroga otorgada por la autoridad administrativa a la totalidad de institutos políticos, sin embargo, es hasta esta instancia federal que el partido promovente pretende hacer valer tal cuestión a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa en respuesta al oficio de errores y omisión.

36. Por otra parte, el partido actor manifiesta que las fallas en el SIF le imposibilitaron presentar documentación oportunamente, argumentando que mediante diversos oficios hizo del conocimiento tal cuestión a la autoridad administrativa.

37. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** su planteamiento al resultar genéricas las manifestaciones del actor, ya que se limita a señalar una falla generalizada en el SIF y que ello afectó el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, no cumplió con los pasos para comprobar una falla en el sistema, previsto en el manual del usuario, por lo que no se puede acreditar de qué manera afectó la supuesta falla en la carga de la documentación, ni el tiempo por el que se presentó.

38. Lo anterior porque conforme a la normativa aplicable, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar justamente en la contestación al **oficio de omisiones y errores**, la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-130/2024**

señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.

39. Inobservancia que hace que su defensa ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida dentro del procedimiento de fiscalización referido<sup>11</sup>.

40. Lo anterior porque la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

41. Al respecto, debe tomarse en consideración el diseño legal actual en materia de fiscalización, en el que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, tanto en la presentación de sus informes correspondientes a cada etapa del proceso, como en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones.

42. En efecto, los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los partidos políticos de presentar en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hubieren realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-359/2024, SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 u acumulado y SUP-RAP-106/2019.

43. De dicha confección legal, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF que permita a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna, el debido reporte de las operaciones realizadas con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

44. Dicho de otro modo, la exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones óptimas de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente a través del SIF.

45. Por lo que el incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

46. Asimismo, en materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios SIF, previstos en el Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización versión 4.0<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-130/2024

47. En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

48. Ahí se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

49. En ese sentido, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades de este.

50. Posterior a levantar el reporte correspondiente, el asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “*ticket*” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “*ticket*” se proporcionará al usuario.

51. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

52. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo **lapso en que se presentó dicha situación**, cuando se trate

de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

53. En el caso, el actor plantea que derivado de las fallas en el sistema, fue imposible cargar la documentación, por lo que incorrectamente se le sancionó, pues tales irregularidades en el sistema no eran atribuibles a él y se tradujeron en la imposibilidad de presentar la documentación en el tiempo previsto para ello.

54. Sin embargo, se considera que las manifestaciones del promovente resultan insuficientes para acreditar la imposibilidad mencionada por las supuestas fallas en el sistema, al no acreditarse que el partido haya llevado a cabo el procedimiento establecido en la normativa aplicable.

55. Al respecto, resulta necesario que se tengan por acreditadas la existencia de fallas técnicas, lo cual sería el primer elemento necesario para que alcanzara la finalidad planteada en esta instancia.

56. En ese orden, de acreditarse efectivamente las fallas técnicas y que estas hubiesen sido reportadas de manera adecuada, conforme el manual del usuario sería viable entonces analizar de qué manera le pudieron afectar estas a la carga de documentación.

57. Sin embargo, como se adelantó no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada de la documentación soporte de las conclusiones pues el recurrente es omiso en adjuntar los *tickets* del reporte de fallas, tal como lo establece el manual del usuario.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-130/2024**

58. Así, tal como lo señala el Manual del Usuario, debió reportarlo de manera adecuada, para el efecto de que se le asignara un número de folio del incidente, para que, posteriormente, se realizara un análisis de la problemática y se comprobara la existencia de esta.

59. Por lo anterior, se considera que el actor incumplió con los diversos pasos a seguir respecto de la supuesta situación técnicas que plantea, lo cual era fundamental para poder acreditar la existencia de fallas técnicas que le impidieron cumplir con sus obligaciones de fiscalización, por lo que es imposible acreditar dichas fallas ante este órgano jurisdiccional.

60. Es decir, si el actor consideraba que existía una imposibilidad material y le resultaba necesaria una asesoría o capacitación técnica para el cumplimiento de sus obligaciones, o que existía una falla en dicho sistema, si lo reportó, debió haber aportado las pruebas ante la UTF conforme al Plan de Contingencia antes mencionado.

61. Así, ante la falta probatoria, no es posible atribuir fallas al Sistema Integral de Fiscalización que hayan generado que el partido actor no pudiera cumplir con sus obligaciones, como lo pretende hacer el partido recurrente, además, de que esta Sala Regional tampoco advierte que en el expediente obre evidencia alguna que acredite que hubiere activado dicho plan de contingencia<sup>13</sup>.

62. Es decir, aunque señale la existencia de inconsistencias propias del SIF, señaladas por la autoridad fiscalizadora, era necesario además que estableciera y comprobara fehacientemente que esas fallas

---

<sup>13</sup> Criterio que se ha sostenido en los precedentes SX-RAP-111/2024, SX-RAP-139/2021, SX-RAP-120/2021, entre otros.

generaron, en lo particular, imposibilidad para realizar la carga de documentación, para lo cual era indispensable accionar el plan de contingencia previsto para el efecto de las fallas técnicas en el sistema.

63. Aunado a lo anterior, del oficio de contestación al oficio de errores y omisiones se desprende que, en general, el partido no argumentó las fallas en el sistema, ni el retraso en la notificación del acuerdo CF/007/2024, por lo que, a criterio de esta Sala, devienen inoperantes sus agravios, pues omitió argumentar lo anterior en el momento oportuno.

64. En ese sentido, lo **infundado** de los planteamientos del actor radica en que el recurrente realiza afirmaciones genéricas respecto a que no se tomaron en cuenta sus planteamientos sobre fallas en el sistema, sin controvertir frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad para imponérsela, pues de las constancias se advierte que incumplió con el proceso previsto para reportar dichas fallas.

65. Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente señala adicionalmente respecto a la conclusión 08.2\_C1\_CI que la autoridad administrativa paso por alto que la candidatura de Ángel Carlos Torres Culebro era común, encabezada por el partido Morena y en ninguna de las candidaturas aparecían las siglas de Podemos Mover a Chiapas, además, refiere que en el momento oportuno presentó el reporte de prorrateo de la candidatura referida, de Erlen Sánchez Hernández y de Edilene Maricruz Vazquez Rodas.

66. Asimismo, manifiesta que en la aplicación de sanciones conforme a la sesión extraordinaria de seis de abril de dos mil quince se definieron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-130/2024

los criterios de proporcionalidad, sin embargo, en el orden del día de dicha sesión en ninguno de los 24 puntos se hacía referencia a los criterios de proporcionalidad por lo que, a su juicio, resulta inconstitucional pretender que existe un mecanismo fehaciente y claro para la aplicación de sanciones.

67. Al respecto, dichos planteamientos resultan **inoperantes**.

68. Lo anterior, ya que conforme al dictamen controvertido la conclusión referida versó sobre la presentación por el partido de manera extemporánea de tres informes del cargo de Presidencias Municipales, lo cual se le solicitó debidamente mediante el oficio de errores y omisiones y, en respuesta al mismo, el partido promovente realizó diversas manifestaciones, argumentando, esencialmente cumplir con lo solicitado, sin embargo, mediante su oficio de respuesta de manera alguna manifestó que las candidaturas no correspondían al partido, por lo que sus planteamientos resultan novedosos.

69. Además, se considera que las manifestaciones relativas a la sesión extraordinaria de seis de abril de dos mil quince relacionada con los criterios de proporcionalidad son argumentos genéricos que de forma alguna controvierten las consideraciones de la responsable.

70. Por otra parte, por cuanto hace a la conclusión 08.2\_C5\_CI el partido señala que, el evento del municipio de Acapetahua, Chiapas, era un evento de la coalición de la gubernatura por lo que indebidamente se le estaba cargando.

71. A juicio de esta Sala Regional, también es un planteamiento **inoperante** ya que en el caso la conclusión referida estableció

esencialmente que el sujeto obligado había omitido registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos.

72. En ese sentido, se considera que el actor omite controvertir las consideraciones de la responsable, aunado a que tampoco hizo valer tales planteamientos ante la autoridad administrativa en contestación al oficio de errores y omisiones, ya que se limitó a señalar lo siguiente: *“si bien es cierto que no se cumplió con la antelación de los siete días debido a que muchos candidatos nos comunicaban que no podían establecerlo con la anticipación de lo que marca el reglamento de fiscalización en el art. 143 bis numeral 1; por motivo de la inseguridad que en esos momentos se venía presentando en las redes sociales en las carreteras y lugares del estado de Chiapas”*.

73. En ese sentido, los planteamientos hechos valer ante esta instancia federal se consideran novedosos, además de que el promovente omite presentar los medios de prueba eficaces para acreditar sus argumentos.

74. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>14</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE**

---

<sup>14</sup> Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-130/2024

**SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**<sup>15</sup>.

75. Por lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, sus manifestaciones no bastan para desacreditar las consideraciones de la responsable, al no controvertir frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad para imponer las sanciones controvertidas.

76. Por todo lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios del actor lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

77. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

78. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

---

<sup>15</sup> Registro 164181 del Semanario Judicial de la Federación.

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.